



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 155 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 03 MAR. 2021

EXP. TNRCH : 519-2020
 CUT : 113063-2020
 IMPUGNANTE : Gloria Soledad Yáñez Manchego
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Cerro Colorado
 POLÍTICA : Provincia : Arequipa
 Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Gloria Soledad Yáñez Manchego contra la Resolución Directoral N° 1194-2020-ANA/AAA.CO; y en consecuencia, nulas las Resoluciones Directorales N° 1194-2020-ANA/AAA.CO y N° 896-2020-ANA/AAA.CO, por haber sido emitidas transgrediendo el Principio de Causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 280-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH.



RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la señora Gloria Soledad Yáñez Manchego contra la Resolución Directoral N° 1194-2020-ANA/AAA.CO de fecha 12.10.2020, a través de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración de la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 896-2020-ANA/AAA.CO; por medio de la cual, la referida autoridad, le impuso una sanción administrativa por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley N° 29338¹, Ley de Recursos Hídricos (*impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de agua competente directamente o a través de terceros*), concordada con el literal I del artículo 277° de su reglamento² (*impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones*).

La calificación se determinó como una de tipo leve y generó la imposición de una multa ascendiente a 1 UIT; asimismo, se dispuso como medida complementaria, permitir el ingreso del personal de la Administración Local de Agua Chili, bajo apercibimiento de iniciarse un nuevo procedimiento administrativo sancionador.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Gloria Soledad Yáñez Manchego solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1194-2020-ANA/AAA.CO.



2.

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La señora Gloria Soledad Yáñez Manchego alega lo siguiente:

- 3.1. En el acta de inspección ocular se ha precisado que la diligencia se realizó en el predio ubicado en la Calle Atahualpa Mz. 19 Lt. 1; sin embargo, su predio constituye uno distinto: Calle Atahualpa Mz. 19 Lt. 1-B, conforme se puede observar en el medio de prueba que se ha presentado junto al recurso de apelación. Por tanto, ¿cómo podría hacer ingresar a personas a un domicilio que no le pertenece? ¿cómo iba a hacer ingresar a un predio sobre el cual no tiene la llave de la puerta de acceso?
- 3.2. No se han valorado los medios de prueba presentados junto con su recurso de reconsideración.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 19.06.2019, la Administración Local de Agua Chili llevó a cabo una inspección ocular (f. 01), en el predio ubicado en la Calle Atahualpa Mz. 19 Lt. 1, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, dejando constancia en el acta de lo siguiente:
 - a. «Nos constituimos en el predio ubicado en la Calle Atahualpa Manzana 19, Lote 1, Semi Rural Pachacútec – Cerro Colorado, coordenadas UTM WGS Zona 19-S Este 224471 Norte 8185605, altitud 2339 m.s.n.m., donde se localiza un pozo tipo artesanal de extracción de agua subterránea, con instalación de bomba tipo mariposa».
 - b. «Es conveniente indicar que no se nos permitió el ingreso al predio donde se ubica el pozo artesanal, debido a que actualmente se encuentra el predio en litigio, según el expediente N° 00693-2017-0-0401-JP-CI-02 [...]».
 - c. «Según refiere, no se encuentra en uso del mencionado pozo artesanal desde hace 3 años, el cual era usado para fines agrarios».
 - d. «Titular: Suc. Leonardo Yáñez Cáceres, representante de la sucesión: Gloria Soledad Yáñez Manchego, dirección: Av. Simón Bolívar Lote B-1, Zona 6, Manzana 19 [...]».

La diligencia estuvo a cargo del profesional especialista en recursos hídricos de la Administración Local de Agua Chili y contó con la participación de la señora Gloria Soledad Yáñez Manchego.

- 4.2. Mediante la Notificación N° 0167-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH de fecha 18.07.2019 (f. 03), la Administración Local de Agua Chili comunicó a la Sucesión Leonardo Yáñez Cáceres el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por la presunta comisión del siguiente hecho: «Con fecha 19.06.2019, nos constituimos en la calle Atahualpa Mz. 19, Lote 1, Semi Rural Pachacútec, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, en donde se ha verificado un pozo tipo artesanal de extracción de agua del subsuelo, localizado en las coordenadas UTM WGS Zona 19-S Este: 224471, Norte: 8185605, a una altitud 2339 m.s.n.m., conducido por la Suc. Leonardo Yáñez Cáceres, predio en el cual no se nos permitió el ingreso para la verificación del pozo de agua subterránea, según lo decidió y manifestó la Sra. Gloria Soledad Yáñez M.».

La tipificación se realizó respecto de la infracción establecida en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (*impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de agua competente directamente o a través de terceros*), concordada con el literal I del artículo 277° de su reglamento (*impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones*).

4.3. La Notificación N° 0167-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH cursada a la Sucesión Leonardo Yáñez Cáceres, fue dirigida al domicilio en la calle Atahualpa Mz. 19, Lt. 1 y recibida el día 23.07.2019 por la persona que se identificó como Jaime Percy Vilca Lazo.



4.4. Con el escrito ingresado en fecha 01.08.2019 (f. 16), la señora Nohemí Candelaria Yáñez Manchego, en calidad de heredera de Leonardo Yáñez Cáceres, solicitó a la autoridad a señalar día y hora para permitir el acceso al predio, indicando que prestaría las facilidades del caso para el desarrollo de la inspección en el predio calle Atahualpa Mz. 19, Lt. 1.

Asimismo, manifestó que la señora Gloria Soledad Yáñez Manchego ha actuado por cuenta propia y sin haber comunicado a los demás coherederos.

4.5. En el Informe N° 067-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 24.10.2019 (f. 20), la Administración Local de Agua Chili opinó que se debía proceder a sancionar a la Suc. Leonardo Yáñez Cáceres con una multa de 0.5 UIT vigentes a la fecha de pago, por utilizar el agua del pozo artesanal ubicado en las coordenadas UTM WGS Zona 19-S 224471 m E - 8185605 m N, sin el correspondiente derecho de uso.



4.6. El área de asesoría jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Legal N° 471-2019-ANA-AAA I C-O/AL-JJRA de fecha 19.11.2019 (f. 22), opinó que se debía instruir el procedimiento contra la persona natural que presuntamente habría impedido el desarrollo de las funciones de la autoridad.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.7. Mediante la Notificación N° 280-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH de fecha 02.12.2019 (f. 26), la Administración Local de Agua Chili comunicó a la señora Gloria Soledad Yáñez Manchego el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por la presunta comisión del siguiente hecho: «Con fecha 19.06.2019, nos constituimos en la calle Atahualpa Mz. 19, Lote 1, Semi Rural Pachacútec, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, en donde se ha verificado un pozo de tipo artesanal de extracción de agua del subsuelo, localizado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19-S Este: 224471, Norte: 8185605, a una altitud 2339 m.s.n.m., conducido por la Suc. Leonardo Yáñez Cáceres, predio en el cual no se nos permitió el ingreso para la verificación del pozo de agua subterránea por parte de la Sra. Gloria Soledad Yáñez Manchego».

La tipificación se realizó respecto de la infracción establecida en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (*impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de agua competente directamente o a través de terceros*), concordada con el literal I del artículo 277° de su reglamento (*impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones*).

Asimismo, se le otorgó 5 días hábiles para presentar sus descargos, en observancia del derecho de defensa.

4.8. La Notificación N° 280-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH cursada a la señora Gloria Soledad Yáñez Manchego, fue dirigida al domicilio en la avenida Simón Bolívar Mz. 19, Lt. 1-B y fue realizada bajo puerta el día 10.12.2019.





4.9. Con el escrito ingresado en fecha 17.12.2019 (f. 28), la señora Gloria Soledad Yáñez Manchego ejerció su defensa sobre el hecho atribuido en la Notificación N° 280-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH, manifestando lo siguiente:

- a. El predio donde se encuentra el pozo corresponde a la Sucesión Leonardo Yáñez Cáceres.
- b. El referido predio se encuentra en litigio.
- c. No posee la titularidad del predio.
- d. Posee la condición de coheredera junto con sus hermanos.
- e. No puede disponer de forma unilateral sobre el mismo.

4.10. La Administración Local de Agua Chili, en el Informe Técnico N° 044-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH (informe final de instrucción) emitido en fecha 02.06.2020 (f. 34), notificado el día 24.07.2020³, concluyó lo siguiente:



- a. La señora Gloria Soledad Yáñez Manchego ha incurrido en falta por impedir las actividades de vigilancia y supervisión que realiza la autoridad.
- b. La señora Gloria Soledad Yáñez Manchego debe abstenerse de utilizar el agua del pozo y permitir el acceso al predio.

Asimismo, propuso que la infracción sea calificada como una de tipo leve y se imponga una multa de 1 UIT.

4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en la Resolución Directoral N° 896-2020-ANA/AAA.CO emitida en fecha 31.08.2020 (f. 41), notificada el día 21.09.2020⁴, resolvió establecer responsabilidad de la señora Gloria Soledad Yáñez Manchego por haber incurrido en la infracción establecida en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordada con el literal I del artículo 277° de su reglamento, imponiéndole una multa de 1 UIT.



Asimismo, se dispuso como medida complementaria, que la señora Gloria Soledad Yáñez Manchego permita el ingreso del personal de la Administración Local de Agua Chili, bajo apercibimiento de iniciarse un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.12. En fecha 24.09.2020, la señora Gloria Soledad Yáñez Manchego interpuso un recurso de reconsideración (f. 62) respecto de la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 896-2020-ANA/AAA.CO, manifestando que su domicilio es distinto a aquel en donde se encuentra el pozo.

Al recurso adjuntó, entre otras pruebas, las siguientes:

- a. 04 fotografías.
- b. 01 recibo de luz.
- c. Un ejemplar de la Sentencia de Vista N° 004-2020-2SC, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en la Causa N° 01417-2017-0-0401-JR-CI-09.



4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en la Resolución Directoral N° 1194-2020-ANA/AAA.CO emitida en fecha 12.10.2020 (f. 66), notificada el día 22.10.2020⁵, declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la señora Gloria Soledad Yáñez Manchego, por considerar que la responsabilidad de la misma quedó acreditada en el acta de inspección ocular de fecha 19.06.2019.

³ Notificación a la señora Gloria Soledad Yáñez Manchego, dirigida al inmueble ubicado en la avenida Simón Bolívar Mz. 19, Lt. 1-B.

⁴ Notificación a la señora Gloria Soledad Yáñez Manchego, dirigida al inmueble ubicado en la avenida Simón Bolívar Mz. 19, Lt. 1-B.

⁵ Notificación a la señora Gloria Soledad Yáñez Manchego, dirigida al inmueble ubicado en la avenida Simón Bolívar Mz. 19, Lt. 1-B.

4.14. Con el escrito ingresado en fecha 10.11.2020 (f. 73) la señora Gloria Soledad Yáñez Manchego presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1194-2020-ANA/AAA.CO, alegando lo expuesto en el numeral 3 del presente pronunciamiento.

A su escrito adjuntó como medio de prueba un certificado domiciliario (declaración jurada de domicilio) de fecha 23.10.2020.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal



5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁶; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁷.

Admisibilidad del recurso



5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸; razón por la cual, es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de los argumentos del recurso



6.1. En relación con el argumento recogido en el subnumeral 3.1 del numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.1.1. A través de la Notificación N° 280-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH emitida en fecha 02.12.2019, la Administración Local de Agua Chili inició un procedimiento administrativo sancionador contra la señora Gloria Soledad Yáñez Manchego, por la presunta comisión de la siguiente infracción:

- Impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de agua competente directamente o a través de terceros (numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos).
- Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones (literal I del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos).

Todo ello, bajo la hipótesis de que existiría responsabilidad en la referida señora por haber impedido el ingreso del personal de esta Autoridad Nacional, al predio ubicado en la calle Atahualpa Mz. 19, Lote 1, Semi Rural Pachacútec, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁷ Modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

6.1.2. En principio, corresponde establecer que las características del tipo infractor descrito en el numeral precedente, requieren la existencia de una negativa frente al pedido del personal de esta entidad pública, para que se le permita el acceso a una determinada instalación, con el fin llevar a cabo el desarrollo de sus funciones.

Asimismo – y como consecuencia de lo anterior – que la persona a la cual se le atribuye responsabilidad, se encuentre dentro del predio o lugar donde se tenía programado realizar la acción de la autoridad.

6.1.3. En el caso concreto, de lo expuesto en el acta de inspección ocular de fecha 19.06.2019, se observa que no se llegó a establecer si la señora Gloria Soledad Yáñez Manchego se encontraba dentro del predio ubicado en la calle Atahualpa Mz. 19, Lote 1, Semi Rural Pachacútec, lugar donde se encuentra el pozo materia de inspección.

Esta duda se agudiza con los datos consignados en el acta mencionada, en donde se aprecia que el predio de la señora Gloria Soledad Yáñez Manchego es distinto al predio materia de inspección:

Figura 1

Nos constituimos en el predio ubicado en la calle Atahualpa Manzana 19, lote 1, Semi Rural Pachacútec - Cawacolorada, coordenadas UTM XGS 84 zona 19S, Este 224471 Norte 8185605 a Htda 2339 msnm, donde se localiza un pozo tipo artesanal de extracción de Agua subterránea, con instalación de bomba tipo Manpasa.

Es conveniente indicar que no se nos permitió el ingreso al predio donde se ubica el pozo artesanal, debido a que actualmente se encuentra el predio en litigio, según expediente N° 00693-2017-0-0401-JP-CI-02 Cuanto Juzgado Civil, datos proporcionados por la informante.

Según refiere: no se encuentra en uso el mencionado pozo artesanal desde hace 3 años, el cual era usado para fines agrícolas.

Titular: Suc. Leonardo Yáñez Cáceres
 Dirección: la que se indica automáticamente
 Representante de la Sucesión: Gloria Soledad Yáñez Manchego
 Dirección: Av. Simón Bolívar lote 1 B Zona 6
 Manzana 19 - 959 501193

Fuente: Acta de inspección ocular de fecha 19.06.2019.
 Elaboración propia.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que en fecha 01.08.2019, la señora Nohemí Candelaria Yáñez Manchego (quien contestó la Notificación N° 0167-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH dirigida al inmueble materia de inspección y en nombre de la Sucesión Leonardo Yáñez Cáceres), dejó expresa constancia que es ella quien se encuentra encargada del predio ubicado en la calle Atahualpa Mz. 19, Lote 1, Semi Rural Pachacútec, pues solicitó a la autoridad coordinar directamente con ella (y no con la señora Gloria Soledad Yáñez Manchego) la fecha en que se podría realizar una nueva diligencia en el referido inmueble.

6.1.4. Ahora bien, evaluando los documentos que obran en el expediente administrativo, se tiene lo siguiente:



- a. Con el escrito ingresado en fecha 01.08.2019 (f. 16), la señora Nohemi Candelaria Yáñez Manchego, en calidad de heredera de Leonardo Yáñez Cáceres, manifestó que la señora Gloria Soledad Yáñez Manchego ha actuado por cuenta propia y sin haber comunicado a los demás coherederos.

Respecto a la condición de herederos, adjuntó la Partida N° 11335350 del Registro de Sucesión Intestada (SUNARP – Zona Registral N° XII Sede Arequipa):

Figura 2

sunarp
ZONA REGISTRAL N° XII - SEDE AREQUIPA
OFICINA REGISTRAL AREQUIPA
N° Partida: 11335350

INSCRIPCIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA

REGISTRO DE SUCESIÓN INTESTADA
RUBRO: CAUSANTE Y SUS HEREDEROS
A00001

SUCESIÓN INTESTADA DEFINITIVA:

Por ACTA PROTOCOLIZADA del 18/05/2016 otorgada ante NOTARIO GOMEZ DE LA TORRE RIVERA CARLOS E en la ciudad de AREQUIPA, se declaró el fallecimiento intestado de **LEONARDO YÁÑEZ CACERES**, quien falleció el 09 de julio de 2015; declarándose como herederos legales a sus hijos: **ELVA VILMA YÁÑEZ MANCHEGO**, **LUIS ANTONIO YÁÑEZ MANCHEGO**, **CARLOS DANTE YÁÑEZ MANCHEGO**, **GLORIA SOLEDAD YÁÑEZ MANCHEGO** y **NOHEMI CANDELARIA YÁÑEZ MANCHEGO**. Así consta ampliamente de la referida acta.

El título fue presentado el 23/05/2016 a las 08:42:31 AM horas, bajo el N° 2016-00732429 del Tomo Diario 2016. Derechos cobrados S/ 18 00 soles con Recibo(s) Número(s) 00004973-274 -AREQUIPA. 30 de Mayo de 2016

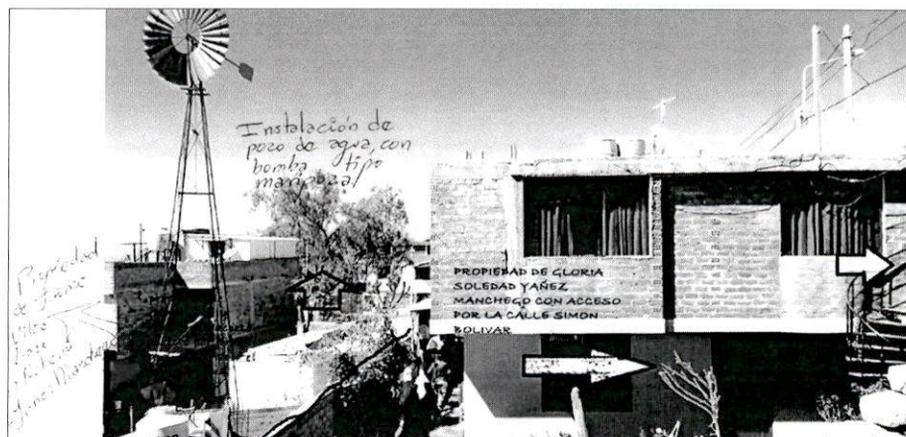
Fuente: Partida 11335350.

- b. Con el escrito ingresado en fecha 17.12.2019 (f. 28), la señora Gloria Soledad Yáñez Manchego indicó que el predio donde se encuentra el pozo corresponde a la Sucesión Leonardo Yáñez Cáceres, que el referido predio se encuentra en litigio; y que, si bien tiene la condición de coheredera junto con sus hermanos, no posee la titularidad exclusiva del predio para poder disponer de forma unilateral sobre el mismo.

- c. En el recurso de reconsideración de fecha 24.09.2020 (f. 62), la señora Gloria Soledad Yáñez Manchego manifestó que su domicilio es distinto a aquel en donde se encuentra el pozo.

Como prueba de lo expuesto, presentó 04 fotografías (f. 46 y ss.) en las que se muestra que su predio es colindante con el predio en el cual se ubica el pozo.

Figura 3



Asimismo, adjuntó un recibo de luz emitido a su nombre (f. 56), en el cual se señala como su domicilio: «Urb. Semi Rural Pachacútec, Jr., Atahualpa, Zona G, Mz. 19 Lt. 1-B»; con lo cual, hasta este punto se tiene lo siguiente:

Tabla 1

	POZO MATERIA DE INSPECCIÓN	GLORIA SOLEDAD YÁÑEZ MANCHEGO
TIPO DE INSTALACIÓN	Predio	Predio
UBICACIÓN	Atahualpa Mz. 19, Lt. 1	Atahualpa, Mz. 19, Lt. 1-B
TITULARIDAD	Suc. Leonardo Yáñez Cáceres	Gloria Soledad Yáñez Manchego

Fuentes: Acta de inspección ocular de fecha 19.06.2019 y recibo de luz a nombre de Gloria Soledad Yáñez Manchego.
Elaboración propia.

Además, adjuntó un ejemplar de la Sentencia de Vista N° 004-2020-2SC, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en la Causa N° 01417-2017-0-0401-JR-CI-09 (f. 54), en la cual se advierte que sobre el predio ubicado en calle Atahualpa Mz. 19, Lt. 1, se viene desarrollando un proceso de división y partición entre los herederos:

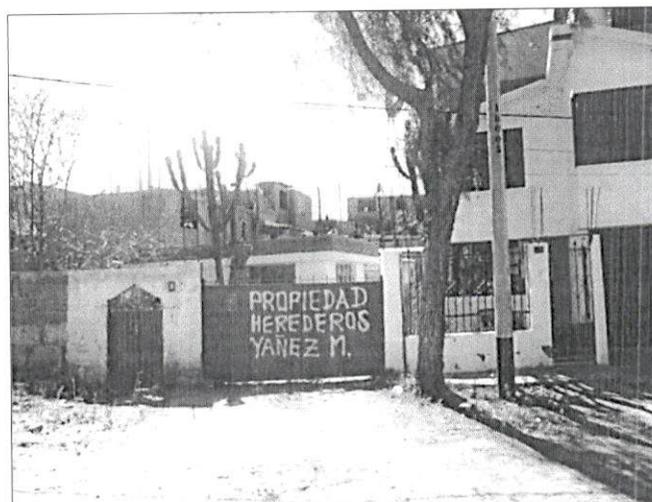
Tabla 2

SENTENCIA DE VISTA N° 004-2020-2SC	
MATERIA	División y partición
PREDIO	Centro Poblado Semi Rural Pachacútec Mz. 19, Lt. 1, Zona G distrito de Cerro Colorado provincia y departamento de Arequipa
DEMANDANTE	Elva Vilma Yáñez Manchego
DEMANDADOS	Nohemí Candelaria Yáñez Manchego Carlos Dante Yáñez Manchego Brígida Amalia Yáñez Manchego Carlota Angelica Adrianzen Manchego
FALLO	«[...] DECLARARON NULA la Sentencia N° 117-2018 de fecha veintiocho de diciembre del dos mil dieciocho, que obra a folios seiscientos ochenta y ocho a setecientos dos, que resolvió declara fundada la demanda interpuesta por Elva Vilma Yáñez Manchego, sobre división y partición de bien [...]».

Fuente: Sentencia de Vista N° 004-2020-2SC.
Elaboración propia.

d. La fotografía que acompaña al acta de la inspección de fecha 19.06.2019:

Figura 4



Fuente: Acta de inspección ocular de fecha 19.06.2019.



6.1.5. Entonces, de los instrumentos citados se aprecia que la imputación de cargos no debió dirigirse contra la señora Gloria Soledad Yáñez Manchego, pues no estaba en la capacidad de configurar el hecho típico, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6.1.2 del subnumeral 6.1. del numeral 6 de la presente resolución.



6.1.6. El Principio de Causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que la responsabilidad administrativa debe recaer en aquel que realiza la conducta (activa u omisiva) que constituye infracción:

«Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

8. Causalidad.- *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. [...]*».



6.1.7. En ese sentido, resulta evidente que las decisiones adoptadas por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, tanto en la Resolución Directoral N° 896-2020-ANA/AAA.CO (resolución de sanción) como en la Resolución Directoral N° 1194-2020-ANA/AAA.CO (que resolvió la reconsideración), han sido emitidas transgrediendo el Principio de Causalidad; y por esta razón, los referidos pronunciamientos se encuentran incursos en los presupuestos que configuran la nulidad de las mismas, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁹.



6.1.8. En consecuencia, corresponde amparar el alegato de apelación desarrollado en este punto y declarar nulas las Resoluciones Directorales N° 896-2020-ANA/AAA.CO y N° 1194-2020-ANA/AAA.CO, procediéndose al archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 280-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH.



6.2. De acuerdo con el criterio expuesto, y advertida la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 896-2020-ANA/AAA.CO y N° 1194-2020-ANA/AAA.CO, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el argumento de apelación recogido en el subnumeral 3.2 del numeral 3 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 155-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 03.03.2021, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA¹⁰ y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA¹¹; este colegiado, por unanimidad,

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias».*

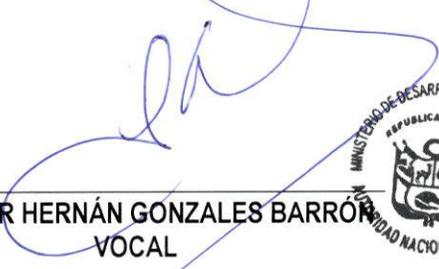
¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

¹¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Gloria Soledad Yáñez Manchego contra la Resolución Directoral N° 1194-2020-ANA/AAA.CO.
- 2°.- Declarar **NULAS** las Resoluciones Directorales N° 1194-2020-ANA/AAA.CO y N° 896-2020-ANA/AAA.CO.
- 3°.- **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 280-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

			
	FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA PRESIDENTE		EDILBERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL
			
	GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN VOCAL		LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN VOCAL

VOTO SINGULAR DEL VOCAL FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA

En el expediente tramitado bajo el CUT 113063-2020, emito el presente voto singular al no encontrarme conforme con los argumentos referidos al sustento basado en el Principio de Causalidad, contenidos en los numerales 6.1.6 y 6.1.7, por las siguientes razones:

1. En el presente caso y como se ha establecido en los numerales 6.1.3 y 6.1.4 que antecedente al presente voto, no se ha logrado establecer de manera indubitable, la responsabilidad de la señora Gloria Soledad Yáñez Manchego en el hecho materia de instrucción, pues existe duda razonable si la referida señora se encontraba dentro del predio ubicado en la Calle Atahualpa Mz. 19, Lt. 1 (ubicación del pozo) para que de esta manera pudiera permitir el acceso del personal de la ALA Chili para el desarrollo de sus funciones; y ante su negativa, incurrir en la infracción establecida en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordada con el literal I del artículo 277° de su Reglamento.
2. Por esta razón, las decisiones adoptadas por la AAA Caplina-Ocoña, en la Resolución Directoral N° 896-2020-ANA/AAA.CO y en la Resolución Directoral N° 1194-2020-ANA/AAA.CO, han sido emitidas transgrediendo el Principio de Presunción de Licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, debido a que no se puede atribuir responsabilidad administrativa mientras no se cuente con elementos de juicio que relacionen al presunto autor con los hechos que se le imputan.

3. En el presente caso la autoridad administrativa no llevo a cabo la actividad probatoria de manera sustentada que permita acreditar los hechos imputados a la señora Gloria Soledad Yáñez Manchego, debido a que existe una duda razonable si esta se encontraba en el predio donde se ubica el pozo (Calle Atahualpa Mz. 19, Lt. 1) y de esta manera incurra en la infracción imputada (impedir que se practique una inspección ocular).




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL